

## **ASUNTO: HACIENDA**

**Sobre recurso de reposición contra denegación de reconocimiento de pago por intereses de demora en deudas acogidas al plan de pago a proveedores.**

**224/16**

F

\*\*\*\*\*

## **INFORME**

### **I. HECHOS. ANTECEDENTES.-**

Plantea el Sr. Alcalde de referido Municipio la emisión de informe sobre el asunto arriba epigrafiado.

### **II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-**

- Constitución española de 1978
- RD Ley 8/2013 de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

- 
- RD Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento
  - Ley 11/2013, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
  - Directiva 2011/7/UE, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

Como acertadamente sostiene el recurrente, los sucesivos Reales Decretos Leyes que regularon los llamados “pagos a proveedores”, RD Ley 4/2012, RD Ley 4/2013 y RD Ley 8/2013, determinaban que “El abono a favor del proveedor conlleva la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma o Entidad Local, según corresponda, con el proveedor por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.”.

Estas tres normas eran, como ponían de manifiesto sus respectivas exposiciones de motivos, un mecanismo de financiación para el pago a proveedores, que, como medida coyuntural y extraordinaria, ayude a las Administraciones autonómicas y locales a reducir su deuda comercial acumulada y puedan cumplir de forma inmediata con las nuevas reglas a futuro vinculadas al control de la deuda comercial.

Ahora bien, debe tenerse especialmente en cuenta que tal mecanismo de financiación de las deudas, municipales en esta caso, no era de carácter obligatorio para los acreedores de las Entidades Locales, sino que libre y voluntariamente se podían o no acoger al mismo. Acogimiento que, conforme a las propias normas referenciadas, conllevaba la renuncia a cualquier derecho sobre los intereses de demora que tales deudas tuvieran. Así como, en su caso, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.

Es por ello que, habiéndose acogido a este plan de pago a proveedores, llega a resultar sorprendente intentar ahora, abonado el principal de la deuda, percibir unos intereses de demora a los que, voluntaria y libremente, se acogió en su día. Sorprendente, en primer lugar, porque tal modo de proceder por parte de un Ayuntamiento accediendo a este pago de intereses atentaría contra un derecho

---

fundamental recogido en la Constitución española de 1978: el de igualdad (artículo 14) y haría de peor condición a quienes decidieron no acogerse a estos planes de pago a proveedores. ¿No sería discriminatorio, y por tanto no igualitario, tratar del mismo modo a los acreedores que se acogieron al plan de proveedores y a los que no se acogieron; habiendo peregrinado estos últimos ante juzgados y tribunales hasta conseguir el cobro del principal y de los intereses mientras que los primeros, sin actuación ninguna ante aquellos consiguen el mismo fin?. Evidentemente Sí.

Argumenta el recurrente en defensa de esta sorprendente y extemporánea reclamación, la contravención de estas normas ya referenciadas de las Directivas Comunitarias 2000/35/CE, por cierto, ya derogada, y de la 2011/7/UE, en la que, en efecto se pretende armonizar , como se contiene en el considerando nº 12 de esta última "Es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que prevea, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses sea siempre considerada una práctica o una cláusula contractual manifiestamente abusiva, para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad." . Esta última Directiva ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el RD Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y la Ley 11/2013, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

En efecto, como sostiene el recurrente, ha habido pronunciamiento judiciales, de cuya firmeza no tenemos constancia, que han reconocido este derecho de cobro de intereses de demora a proveedores que se acogieron a estos mencionados planes, por considerar de aplicación directa la referida Directiva 2011/7/UE. Asimismo menciona el recurrente la cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de Murcia.

Ahora bien, no menciona el recurrente que en esta cuestión prejudicial sobre esta cuestión, contravención de los mencionados RD leyes de la última de las Directivas Comunitarias, ya la abogado General de la Unión Europea ha presentado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sus conclusiones.

---

En efecto, la Abogado General de la Unión Europea ha considerado que el Plan de Pago a Proveedores, en sus distintas convocatorias, es compatible con las Directivas europeas. En línea con lo defendido por el Reino de España, considera que la norma estatal por la que los proveedores pudieron cobrar sus deudas con las Administraciones Territoriales no contradice las directivas comunitarias contra la morosidad en operaciones comerciales. La Abogado General señala ante el Tribunal de Justicia de la UE que adherirse al plan era voluntario y que los acreedores podían optar por no hacerlo y conservar su derecho al pago de intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro a cambio de esperar más para cobrar. Viene así a responder, como ya hemos dicho, a una cuestión prejudicial planteada por un juzgado de Murcia al que recurrió una sociedad financiera que había adquirido a empresas proveedoras del Servicio Murciano de Salud derechos de cobro sobre facturas impagadas 12 de mayo de 2016, que tenía dudas sobre si la renuncia a los intereses de demora que establece el mecanismo de Pago a Proveedores era compatible con las directivas comunitarias que incluyen medidas contra la morosidad en operaciones comerciales. En estas conclusiones, la Abogado General, propone al Tribunal de Justicia de la UE que responda al Juzgado de Murcia que lo que establece por el Plan de Pago a Proveedores del Gobierno de España no se opone a la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular, su artículo 3, apartado 3, así como la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3. La Abogada General recuerda que el mecanismo de financiación preveía el pago "acelerado" del principal adeudado por una Administración Pública siempre que el acreedor renunciara a su derecho al pago de los intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro. Dado que la adhesión al citado mecanismo era voluntaria por parte del acreedor, éste podría optar por no sumarse al mismo y conservar así su derecho a recibir intereses de demora y una compensación por los costes de cobro. En el escrito de conclusiones presentado ante el Tribunal de Justicia de la UE, la Abogado General señala que, aunque el representante de la Comisión Europea argumentó que, en cierto modo, el mecanismo no era voluntario y

---

que, de hecho, los acreedores no tenían elección, tal alegación resulta "infundada" teniendo en cuenta que el Gobierno español ha aclarado que "todos los acreedores que optaron por no adherirse al mecanismo ya han recibido efectivamente el pago íntegro". Asimismo, la Abogada General señala que los acreedores que se sumaban al Plan de Pago a Proveedores se acogían a un nuevo derecho, "el derecho al pago inmediato", a cambio de renunciar a los derechos al pago de intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro. En su opinión, nada en la Directiva 2011/7 se opone a que un acreedor celebre legalmente un acuerdo voluntario con el deudor "por el cual ha de recibir el pago inmediato del principal adeudado con arreglo al contrato a cambio de renunciar a los derechos a los que podría de otro modo tener en relación con los intereses de demora y con la compensación de los costes de cobro". A su juicio las disposiciones de tal acuerdo no constituyen «una cláusula contractual o una práctica abusiva», a los efectos del artículo 7, apartados 1 a 3, de la Directiva, ni, por extensión, son «manifiestamente abusivas», siempre que el derecho a esperar el pago total "fuera real y no ilusorio". Se trata simplemente de una práctica comercial habitual, como es acordar descuentos por pronto pago. Las conclusiones presentadas por la Abogado General están alineadas con la posición defendida por el Reino de España ya que, aunque las mismas no son vinculantes para el Tribunal de Justicia de la UE y habrá que esperar a la sentencia, sí que son seguidas en la mayoría de las ocasiones.

Los pronunciamientos judiciales rechazaron mayoritariamente las reclamaciones de cobro de los intereses, aplicando las normas internas y afirmando que la aceptación del cobro del principal conllevaba la renuncia voluntaria al cobro de los intereses. No obstante, algunas si reconocieron el derecho al cobro de los intereses por aplicación directa de las Directivas. En este sentido, como ya se ha mencionado, algunos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Murcia, Valencia o el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Sevilla, entendieron contrario a las Directivas europeas la renuncia del derecho al cobro de intereses de demora de facturas abonadas por el Mecanismo Extraordinario de Pago a Proveedores (MEPP), basando sus respectivos fallos en la supremacía del Derecho de la Unión Europea y el consecuente desplazamiento de la norma nacional en favor de la europea.

Sin perjuicio de ello, la gran mayoría de los órganos judiciales ha entendido que el MEPP no resultaba contrario al Derecho de la Unión Europea, básicamente por dos motivos:

- 1) la adhesión al MEPP era voluntaria para los acreedores de las Administraciones Públicas y
- 2) la renuncia al cobro de intereses de demora no podía constituirse como una cláusula o práctica abusiva.

En esta situación de pronunciamientos dispares, y siendo determinante para la resolución de las reclamaciones judiciales del cobro de los intereses la interpretación que se diera a las Directivas comunitarias de modo que se fijara su exacto contenido y finalidad, el Juzgado nº 6 de Murcia, a instancia de la parte actora, planteó ante el TJUE la cuestión prejudicial antes referida y sobre la cual ya la abogado general de la UE ha elevado sus conclusiones al Tribunal de Justicia de la UE; las cuales ya hemos referido.

#### **IV. CONCLUSIÓN.-**

En base a lo arriba expuesto, por esta Oficialía se considera que debe desestimarse el recurso planteado por XX sobre reclamación de intereses de demora en pagos acogidos a los llamados planes de pago a proveedores.